



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **20 JUN. 2019** **F-003.892** G.A

Señor
Responsable y/o Propietario PLÁSTICOS SÚPER
Calle 43 No. 28-16 Barrio Costa Hermosa
Soledad - Atlántico

Ref. Resolución **0000044619** de 2019 JUN 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Japace

Exp: 2011-411
Proyectó: Amilkar Choles D. / Supervisor Amira Mejía
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
VoB: Juliette Sleman Chams - Asesora Dirección General

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0.0000446 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA PLÁSTICOS SÚPER – CARRERA 43 No.
28-16 – SOLEDAD – ATLÁNTICO

El Suscrito Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja vía telefónica de febrero de 2011, moradores del sector del Barrio Costa Hermosa manifestaron inconformidad por la operación de una fábrica recicladora y fundidora de plásticos que emitía olores ofensivos en la carrera 43 No. 28-16 en jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico.

Que mediante Informe Técnico No. 175 de abril 11 de 2011, esta Corporación evidenció por visita técnica a las instalaciones que, efectivamente se presentaban infracciones al orden ambiental y adicionalmente desconocimiento de las normas sobre uso de suelo para el sector donde ubica, por lo que se determinó el cierre definitivo del lugar.

Que en vista de lo anterior se profirió el Auto No. 0856 de agosto 30 de 2011, por el cual se inició una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa PLÁSTICOS SUPER ubicada en la carrera 43 No. 28-16 en el Barrio Costa Hermosa en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Que en cumplimiento de las facultades de seguimiento y control a cargo de la CRA se elevó el Informe Técnico No. 0619 de junio 18 de 2018, en el cual se consignaron las siguientes CONCLUSIONES:

- *"La empresa Plásticos Súper no se encuentra realizando sus actividades de fabricación, reciclaje y fundición de plásticos en la carrera 43 No. 28-16 Barrio Costa Hermosa en Soledad.*

Se considera pertinente cesar la investigación iniciada mediante Auto No. 856 del 30 de agosto de 2011 y realizar el archivo del expediente No. 2011-411, toda vez que existen pruebas en las que se evidencia que la empresa no está realizando sus actividades, siguiendo los términos establecidos en la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

Que en igual sentido una de las OBSERVACIONES constatadas en el experticio técnico en comento, precisamente señala que en la carrera 43 No. 28-16 en el Municipio de Soledad no opera ninguna actividad comercial o industrial, sino que corresponde a una casa de familia desde hace más de dos (02) años.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La actuación administrativa que nos ocupa pretendía resguardar el orden ambiental contravenido por el desarrollo de actividad industrial y/o comercial en el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 28 – 16 Barrio Costa Hermosa en Jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, cuyo razón social correspondía al nombre de EMPRESA PLÁSTICOS SÚPER, la cual presuntamente no había dado cumplimiento a las disposiciones sobre uso de suelo, así como infracciones al orden ambiental por emisión de olores ofensivos. – I.T. No. 0175 de abril 11 de 2011-

Ahora bien, cuando la Corporación adelanta sus funciones de seguimiento y control sobre esta actuación constata, *in situ*, que la empresa Plásticos Súper no se encuentra realizando sus actividades de fabricación, reciclaje y fundición de plásticos en la carrera 43 No. 28-16 Barrio Costa Hermosa en Soledad. Añadiendo el experticio Técnico No. 0619 de junio 18 de 2018 que, inclusive, en la carrera 43 No. 28-16 en el Municipio de Soledad no opera ninguna actividad comercial o

Soledad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000446

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA PLÁSTICOS SÚPER – CARRERA 43 No.
28-16 – SOLEDAD – ATLÁNTICO

industrial, sino que corresponde a una casa de familia desde hace más de dos (02) años.

En este orden de ideas la actuación sancionatoria administrativa compilada en el expediente No. 2011-411, tenía como fundamento el presunto incumplimiento al orden ambiental por la emisión de olores ofensivos, así mismo, por no acatamiento de las disposiciones sobre normas de uso de suelo, aspectos que al ser verificados en campo mediante visita de seguimiento y control al inmueble ubicado en la carrera 43 No. 28-16 en el barrio Costa Hermosa en el Municipio de Soledad, arrojaron como principal observación que allí NO opera ninguna actividad comercial o industrial, sino que corresponde a una casa de familia desde hace más de dos (02) años. (pág. 1-2 del I.T. No. 0619 – 2018)

Que el legislador al momento de fijar las denominadas *Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental*¹, utiliza un método de interpretación sistemático restrictivo. Esto es, que sólo puede aplicarse para el caso particular las causales expresamente señaladas en el correspondiente artículo. En consecuencia encontramos que el artículo 9º de la Ley 133 de 2009, en su numeral 2º dispone que constituye causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO.

Que el artículo 23 del mismo marco legal reza: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*"

Que como quiera que la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa tenía como fundamento un presunto incumplimiento a las normas ambientales por emisión de olores ofensivos productos de la actividad desarrollada por la empresa PLÁSTICOS SÚPER en el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 28-16 en Soledad-Atlántico, al ejercer facultades de seguimiento y control sobre dicha queja de la comunidad, esta Autoridad Ambiental evidenció que en dicha dirección NO estaba operando fábrica o comercio alguno, que el inmueble se encuentra destinado a vivienda familiar desde hace más de dos años antes de la visita técnica del pasado mes de junio de 2018. Razón por la cual resulta procedente cesar la actuación sancionatoria ambiental en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Trámite Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la **EMPRESA PLÁSTICOS SÚPER**, ubicada en la carrera 43 No. 28-16 en el barrio Costa Hermosa en el Municipio de Soledad-Atlántico, dadas las consideraciones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Artículo 9º Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Japod

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000446

DE 2019

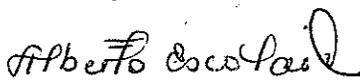
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA PLÁSTICOS SÚPER – CARRERA 43 No.
28-16 – SOLEDAD – ATLÁNTICO

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 19 JUN. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N°: 2011-411

Proyectó: Amilkar Choles D. / Supervisor Amira Mejía
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
V°B: Dra. Jijette Sieman Chams, Asesora Dirección General.

Jijette